

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición interpuesto contra el auto 958 de junio 30 de 2022. El recurso fue formulado el 7 de Julio de 2022, es decir de forma oportuna por haber sido presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la providencia opugnada. Ver Pdf 019

Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Julio 8 de 2.022.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JULIO ONCE (11) DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **RONY ZAPATA GIRALDO** contra **ROGER ZAPATA GARCIA Y OTROS** Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00037-00  
Auto: **995**

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Deviene revisar en lo que fue motivo de "**REPOSICIÓN**" y en respecto el auto No. 958 de fecha junio 30 de 2022 Visible a PDF 018 del sumario, por medio del cual este despacho decidió **NO ACEPTAR** para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a **ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA**, por parte de la apoderada de la parte demandante.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

A través de Auto No. 958 de Junio 30 de 2022, este despacho sometió a escrutinio judicial el acto citatorio que conforme al Art. 291 del CGP intentó la apoderada de la parte acá demandante, respecto de **ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA**, para lo cual el despacho en la providencia objeto de alzada considero que:

Tras examinar el intento notificadorio, el mismo NO se allanaba a los requisitos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado, conforme al Art. 291 del CGP. Lo anterior en virtud que, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante aporta las constancias de la empresa de servicio postal autorizado INTERRAPIDISIMO, mediante las cuales dicha entidad certifica el recibido de los envíos, menos lo es que la libelista omitió **aportar las copias cotejadas y selladas por la empresa postal de las comunicaciones remitidas a quienes debían ser notificados.**

De forma tempestiva la profesional del derecho, formuló recurso de reposición contra el auto 958 de junio 30 de 2022, escrito visible a PDF No. 19 del sumario.

### **III. SUSTENTO DEL RECURSO**

El sustento nuclear del reproche, está engastado en que afirma la profesional del derecho que en efecto reconoce que involuntariamente omitió allegar con el escrito primigenio visible a PDF 017 del plenario contentivo de las notificaciones a los acá demandados ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA, las copias cotejadas de la demanda y sus anexos, motivo por el cual mediante el presente recurso allega al despacho el envío de las copas cotejadas a las que alude el auto censurado, por lo que solicita la revocatoria de la providencia fustigada auto 958 de junio 30 de 2022 ( ver PDF 019).

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero mencionar que este despacho no considero oportuno surtir previo a su resolución el traslado del recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del CGP, ello en virtud a que tal actuación procesal se torna inane ello si se tiene en cuenta que en el sub judice aún no se ha trenzado la litis en debida forma con los demandados ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO

REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA, quienes en últimas son quienes podrían verse afectados con las resultas de este recurso, en caso que salir avante el mismo.

El recurso de **"REPOSICIÓN"** tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere, por su parte, a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animo al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En camino de la resolución del recurso de ley promovido por uno de los integrantes del histrión pasivo, dígame que al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el nuevo precursor judicial de los derechos de la parte demandante, se observa rápidamente que el recurso de reposición incoado no tiene bienandanza, como pasa a verse.

Sea lo primero mencionar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de

los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que "...las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

En el presente caso el motivo de afectación alegado por la apoderada de la parte demandante se concreta en que en efecto reconoce que involuntariamente omitió allegar con el escrito primigenio visible a PDF 017 del plenario contentivo de las notificaciones a los acá demandados, las copias cotejadas de la demanda y sus anexos, motivo por el cual mediante el presente recurso allega al despacho las copias cotejadas a las que alude el auto censurado, por lo que solicita su revocatoria (ver PDF 019).

Ahora bien, es punto pacífico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

Significa lo anterior que la comunicación citatoria del Art. 291 del CGP al igual que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se pueden transgredir las disposiciones que regulan la validez del acto notificadorio de la providencia que dispone la admisión de la demanda y que ninguna medida que adopte el juez como director del proceso en procura de dar observancia a esta garantía procesal, resulta excesiva.

Ahora bien al revisar el contenido del auto 958 de Junio 30 de 2022, visible a PDF 18 del sumario lo primero que dirá este despacho en que el motivo que denegó la aceptación de las notificaciones no fue **la ausencia de las copias cotejadas de la demanda y los anexos** como equivocadamente parece entenderlo la abogada libelista, pues la exigencia plasmada en dicha providencia es la establece el Art. 291 del CGP y ella radica es en el deber que atañe a la parte interesada en un notificación de **aportar las copias cotejadas y selladas por la empresa postal de las comunicaciones remitidas a quienes debían ser notificados.** , pieza procesal totalmente distinta a la señalada por la parte opugnante en su escrito de alzada, confusión que de contera y entrada da al traste con los argumentos del recurso sometido a escrutinio.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que la parte recurrente si allegó como anexo de su recurso la copia cotejada por la empresa postal INTERRAPISIMO de las comunicaciones remitidas a quienes debían ser notificados, pero al escrudiñar en la misma se tiene que esta tampoco cumple con los requisitos del Art. 291 del CGP, ya que se encuentra equívocamente amalgamada con la forma de notificación establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, hoy declarado legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, mecanismos de notificación heterogéneos y con una reglamentación legal distinta, independiente y autónoma.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de

correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Ahora bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 hoy declarada legislación permanente por La Ley 2213 de junio 13 de 2022, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal

El artículo 8° de la Ley sub-examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al demandado, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno como ya se dijo tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores.

Tras examinar el intento de notificadorio remitido a los señores ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA , **conforme al Art. 291 del CGP** salta a simple brillo de ojo que el mismo, cual se anticipó en el auto 958 de junio 30 de 2022, no se allana al mecanismo legal previsto en el código adjetivo vigente para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta en primera medida que el oficio citatorio de que habla el Art. 291 del CGP, y que fuera remitido por la parte demandante mediante el uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "INTERRAPIDISIMO" con el designio de lograr la intimación de los demandados ya mencionados, lo que, en principio lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, lo correcto era remitir un oficio citatorio a los demandados, a su vez debió ponerle en conocimiento a los demandados, que una vez recibida la comunicación en debida forma, contaban con 5 -10 o -30 días, ello depende del sitio domicilio de la demandada (en este caso serían 5 días por vivir los requeridos en el mismo sitio donde se adelanta la demanda Cartago Valle) para comparecer de forma digital a este despacho a través de su correo electrónico a fin de adelantar el acto de notificación, recibir copias digitales del traslado, y así trabar la litis, y en caso de no haberse verificado la comparecencia de los demandados dentro del término anterior, proceder a librar el aviso del art. 292 del C.G.P, previa autorización del Despacho; pero no le era dado remitir copia de la providencia, copia del traslado de la demanda tal como lo informó, y menos informar a los demandados que contaban con un término de veinte (20) días para contestar la demanda, lo anterior en virtud a que dichos actos procesales son propios del acto notificadorio regulado el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, pero no le era dado a la apoderada de la parte demandante como en efecto lo hizo, fusionar en uno solo el mecanismo notificadorio establecido en el Art. 291 del CGP y en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio 13

de 2022, pues se insiste se trata de dos procedimientos autónomos y heterogéneos.

Así las cosas; es claro que las vicisitudes que fueron señaladas por este despacho en su auto No. 958 de fecha junio 30 de 2022, al igual que los señalados en la presente providencia como motivos para no aceptar la legalidad del intento notificadorio desplegado por la apoderada de la parte demandante, se tornan en fuertes motivos para no acoger los señalamientos de la parte recurrente.

Por todo lo anterior los argumentos blandidos por la parte recurrente no cuentan con asidero, para que el despacho se desprenda de lo considerado en su auto 958 de junio 30 de 2022 mediante el cual se calificó la idoneidad del citatorio en cuestión, lo anterior siendo imperativo proceder a ratificarse esta célula judicial en lo allí decidido

En tales condiciones, el recurso de reposición, contra la providencia fustigada auto 958 de junio 30 de 2022, como antes se sostuvo, no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se DENEGARÁ.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

**V. R E S U E L V E:**

**Primero.** - **NO REPONER** el auto No. 958 de junio 30 de 2022, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

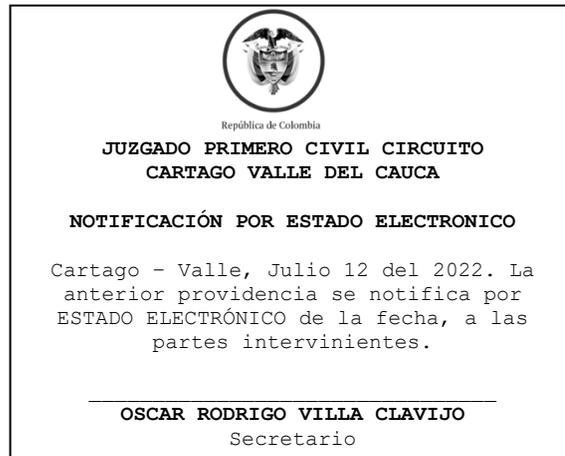
**Segundo.** - Secuela de lo anterior **SE CONFIRMA** en todas sus partes lo decidido en el Auto 958 de Junio 30 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

OVC



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa6aa3cca51e72f1a78d013a20ba4b978b8aa2fb715336d52279fb189f6d78**

Documento generado en 11/07/2022 09:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**